CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-1935 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 2085 *Fecha* 30 DIC 2022

"POR EL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 500.36.19-2266 DEL 06 DE DICIEMBRE DEL 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades legales, y en particular, las previstas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y demás normatividad vigente, y,

CONSIDERANDO

1. Mediante la Resolución No 530 del 13 de octubre de 1998, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, otorgo Concesión de Aguas Superficiales a la Sopiedad BP EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED Identificada con Nit 860002426-3, a captar del Rio Seco, en un caudal de 5/s, para el área de pozos Cusiana T, por el término de duración del proyecto.

2. Que mediante la Resolución No 200.15.06-0654 del 28 de junio de 2006, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, modifico el Artículo Primero de la Resolución No 530 del 13 de octubre de 1998, en el sentido de aclarar que el termino por el cual se otorgó la Concesión de Aguas Superficiales a la Sociedad BP EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED con Nit 860002426-3, era de cinco (5) años y no por la duración del proyecto Así mismo autorizó utilizar como fuente alternativa de Captación el Rio Upamena, para el proyecto denominado "CUSIANA T", en un caudal de 5l/s, por el término de cinco (5) años.

3. Que mediante Resolución No 500.41.12-1165 del 30 de agosto del 2012 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, renovó la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante la Resolución No 530 del 13 de octubre 1998, modificada por la Resolución No 200.15.06-0654 del 28 de junio del 2006, a la Sociedad BP EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED con Nit 860002426-3.

4. Que mediante escritura pública No 232 de la Notaria 15 de Bogotá D.C del 15 de febrero de 2011, inscrita el 16 de febrero de 2011 bajo el número 00195627 del libro IX, la sucursal Sociedad Extrajera de la Referencia cambio su nombre de BP EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED, por el de EQUION ENERGÍA LIMITED identificada con Nit. 860002426-3.

5. Que mediante auto No. 500.57.15-1309 de 08 de julio de 2015, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA- formalizó el cambio de razón social y en consecuencia se tendrá a la sociedad EQUION ENERGÍA LIMITED, identificada con Nit. 860.002.426-3, como la nueva titular de los diferentes permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales otorgadas por esta Autoridad Ambiental.

6. Que mediante Resolución No. 500.41.17-0983 del.25 de julio de 2017, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA-, autorizo a favor de la sociedad ECOPETROL S.A., la cesión total los derechos y obligaciones derivados de los permisos ambientales otorgados a la sociedad EQUION ENERGÍA LIMITED, Identificada con Nit 860002426-3, para el proyecto denominado "CUSIANA T", ubicado en la vereda La Upamena y San Miguel de Farallones, en jurisdicción del municipio de Aguazul departamento de Casanare, que obran en el expediente 97 -1935.

7. Que mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA- bajo el No. YO 2016-11713 del 07 de septiembre de 2016, la sociedad ECOPETROL S.A identificada con Nit 899999068-1, solicitó renovación de la concesión de aguas superficiales, otorgada mediante la Resolución No 530 del 13 de octubre 1998, modificada por la Resolución No 200.15.06.0654 del 28 de junio del 2006, Renovada por la

CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-1935 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 2085 *Fecha* 30 DIC 2022

Resolución No 500.41.12-1165 del 30 de agosto del 2012 para el desarrollo del proyecto denominado "CUSIANA T".

8. Que mediante Resolución No. 500.36.19.2266 – 06 de diciembre de 2019, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA-, renovó a favor de sociedad ECOPETROL S.A, concesión de aguas superficiales otorgados mediante resolución N° 530 del 13 de octubre de 1998, modificada por la resolución N° 200.15.06-0654 de fecha 28 de junio de 2006, renovada mediante resolución 500.41.12.-1165 de fecha 30 de agosto de 2012.

9. Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA bajo el No. YO.2020-00401 del 13 de enero de 2020, estando dentro del término legal establecido, la., interpone Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 500.36.19-2266 del 06 de noviembre de 2019 (notificada el 26 de diciembre de 2019), por la cual se renueva una concesión de aguas superficiales y se dictan otras disposiciones.

Que a efectos de dar trámite al recurso interpuesto, esta Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia verifico el cumplimiento de los requisitos legales previstos para los recursos en los Artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontrándose que los mismos fueron cumplidos.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Que el recurrente en su escrito de contradicción manifestó sus motivos de inconformidad, con la Resolución No. 500.36.19-2266 del 06 de diciembre del 2019, en los siguientes términos, aclarando en todo caso que el documento integro de reposición hace parte del presente acto administrativo;

"(...)

CONSIDERACIONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

"(...) Preliminarmente es de rigor señalar que ECOPETROL S.A. al interponer este recurso de reposición se encuentra dentro de la oportunidad legal establecida en el articulo 76 de la Ley 1437 de 2011, que debe ejercerse en el término de diez (10) días habiles siguientes al acta de notificación de la decisión administrativa objeto de confrontación.

Como acontece, el acto administrativo objeto de inconformidad fue notificado de manera personal a ECOPETROL S.A. el pasado 26 de diciembre de 2019, razón por la cual el término de radicación del presente escrito no ha sido superado el plazo legal aludido cuyo vencimiento aplica el 13 de enero de la presente anualidad, considerando por ello procedente su postulación y por ende apto para su admisión y tramite, de acuerdo con lo previsto en el articulo 79 del cpaca.

Ahora bien, de conformidad con lo esbozado en el acápite de antecedentes y siendo ECOPETROL S.A. el titular de la concesión de aguas superficiales prorrogada mediante Resolución No. 500.36.19-2266 de 6 de diciembre de 2019, se procederá a explicar los motivos de inconformidad parcial frente a su contenido:

- **DE LA PERIODICIDAD CON QUE DEBE PRESENTARSE EL INFORME DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL.**

Como preámbulo es preciso afirmar que el artículo tercero, numeral 8, de la Resolución No. 500.36.19.2266 de 6 de diciembre de 2019 introduce una modificación sustancial sobre el permiso ambiental prorrogado, al establecer que la periodicidad de entrega del Informe de Cumplimiento Ambiental se deberá realizar de forma semestral y no anual como originariamente lo contemplaba la autorización en comento.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-1935 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 2085 *Fecha* 30 DIC 2022

Como sustento de lo anterior se trae a colación el texto original del ordinal 14°, numeral 6.2., artículo tercero del acto administrativo No. 500.41.12-1165 de 30 de agosto de 2012, el cual contempla que la entrega de los Informes de Cumplimiento Ambiental --ICA- del proyecto Cusiana T tendría una periodicidad anual:

"ARTÍCULO TERCERO: La Sociedad EQUION ENERGÍA LIMITED., queda sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones como consecuencia de la renovación de las concesiones ele aguas superficiales:

14. El cumplimiento de cada una de las obligaciones derivadas se la siguiente renovación deberán ser reportadas a esta Corporación en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental, los cuáles se deberán entregar en el termino ya establecido (anualmente)"(Subrayado fuera del texto original).

Se insiste en que con la expedición del acto administrativo No. 500.36.19-2266 de 6 de diciembre de 2019 varió la condición bajo la cual estaba contemplada la entrega de los informes de cumplimiento ambiental pues se redujo significativamente la temporalidad con la que se debía efectuar su radicación, careciendo tal medida de sustento en el texto del acto administrativo, lo que conlleva a solicitar la modificación del nuevo artículo para que se restablezca a la condición inicialmente establecida.

La temporalidad con la que deban presentarse los informes de cumplimiento ambiental a partir de la ejecutoria del acto administrativo No. 500.36.19-2266 de 6 do diciembre de 2019 constituye un elemento indispensable si se tiene en cuenta el alto volumen de información dirigido a la Corporación diaria y mensualmente, así como la eficacia de la medida al comparársele con la temporalidad con que la Corporación despliega su actividad de control y seguimiento, que en la actualidad es anual.

La nueva periodicidad genera mayores traumatismos administrativos, no sólo para esta empresa como usuaria de los recursos naturales teniendo a su cargo la elaboración de pluralidad de información para dar cumplimiento a las obligaciones con periodicidades inferiores, sino también para la Corporación por ser una entidad que presentaría limitaciones en recurso humano para evaluar la información en la misma Frecuencia.

Sin duda alguna la decisión adoptada por la Corporación configura una expresión que contraria el principio de la confianza legítima, toda vez que para el caso concreto la Autoridad Ambiental debió articular su actividad de seguimiento con la periodiocidad impuesta, maxime cuando una determinación de cambio abrupto entraña un perjuicio para el administrado teniendo en cuenta que el mismo cuenta con un cronograma de actividades establecido para el cumplimiento de cada obligación, presentándose con la nueva disposición un giro inesperado que como ya se adujo genera un desgaste administrativo adicional.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo manifestado hasta aquí y dado que la Corporación ha venido recibiendo los ICA'S anualmente a satisfacción, sin presentar reparo alguno o manifestar alguna condición de imposibilidad o entorpecimiento de sus función de seguimiento y control, resulta claro que el novísimo requerimiento emitido por la Autoridad Ambiental proclama una afectación del principio de se juridad jurídica, respecto del cual la Corte Constitucional ha indicado que:

"(...) la seguridad jurídica también encuentra fundamento en el principio de la buena fe, que impone a las autoridades del estado el deber de actuar de manera coherente y de abtenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art 83) y se vincula con la igualdad de trato bajo el entendido que "si las decisiones judiciales no fueran previsibles o las reglas y soluciones adoptadas en el pasado resulten cambiantes e inestables, los ciudadanos no podrían esperar que el asunto que se somete a la jurisdicción sea resultado de la misma forma". Por lo que la seguridad jurídica es una condición necesaria para garantizar el mandato de igualdad previsto en el artículo 12 de la constitución. (...)"

La actuación de la Autoridad Ambiental resulta contraria a lo que razonablemente se puede esperar de las autoridades administrativas en desarrollo de sus facultades y competencias, comprometiendo ello las condiciones de homogeneidad que debieron preservarse desde que fuera renovado el permiso de concesión de aguas superficiales Resolución No 500.41.12-1165 del 30 de agosto de 2012.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-1935 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 2085 *Fecha* 30 DIC 2022

En ese orden de ideas, Ecopetrol S.A. solicita a la autoridad ambiental la modificación del artículo tercero, numeral octavo, de la resolución 500.36.19.2266 del 6 de diciembre de 2019, en el sentido de establecer con una frecuencia anual la presetación de los informes de cumplimiento ambiental, en concordancia además con las fechas establecidas en la resolución 0077 del 17 de enero de 2019, a graves de la cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS, estableció las fecha de presentación de los informes de cumplimiento ambiental, situación que no solo permitiria a la corporación lograr su cometido, sino que también facilitara la entrega de este de manera simulanea a la ANLA (unificado), facilitando la organización y producción de información, reduciendo la generación de documentos con igual contenido y evitando con ello desgastes administrativos para las partes.

SOLICITUD DEL RECURSO

Con fundamento en los argumentos y antecedentes consignados con antelación y siendo Ecopetrol S.A el actual titular de los derechos y obligaciones del permiso ambiental, solicita a Corporinoquia lo siguiente:

MODIFICAR el numeral 8 del articulo tercero de la Resolución 500.36.19-2266 del 6 de diciembre de 2019, estableciendo la entrega de los informes de Cumplimiento Ambiental sea anual manteniendo la condición señalada en la resolución N° 500.41.12-1165 de fecha 30 de agosto 2012, concordante con lo señalado en la de la resolución 0077 de 2019 expedida por el MADS en relacion con las fechas presentación."

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA

A. Procedencia del Recurso de Reposición

El procedimiento para la presentación y resolución de los recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los artículos 74 y siguientes; que particularmente sobre el recurso de reposición, al tenor literal expresan:

El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que el recurso de reposición procede contra los actos definitivos, para que sean aclarados, modificados, adicionados o revocados.

El artículo 76 de la norma en cita, señala:

"Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, (...).

Aunado a lo anterior, el Artículo 77 de la citada Ley establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

"Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-1935 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 2085 *Fecha* 10 DIC 2022

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que el recurso de reposición interpuesto por la sociedad ECOPETROL S.A con Nit. 899999068-1, reúne las formalidades legales exigidas en dichas normas y, en consecuencia, procede a pronunciarse la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, de fondo sobre el asunto.

Que a su vez, el Artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su numeral 2°, lo siguiente:

"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:
(...)

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

(...)"

Cabe acotar que, en nuestra legislación, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Que es deber de la Administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Así las cosas, se entiende que con el presente acto administrativo que resuelve el recurso de reposición interpuesto contra Resolución No. 500.36.19-2266 del 6 de diciembre de 2019, no procederá recurso alguno, una vez surta la etapa de publicidad; teniendo en cuenta que la decisión proferida pone fin a la etapa de la actuación administrativa, dándole firmeza a la determinación de la Autoridad, lo que conlleva su ejecutoriedad, conforme a lo señalado en el Artículo 89 de la Ley 1437 de 2011.

B. De la competencia de la Corporación Autónoma Regional CORPORINOQUIA

El Artículo 1 de la Ley 99 de 1993 señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia, la cual se enfoca a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país.

En el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica, que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-1935 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 2085 *Fecha* 30 DIC 2022

De igual forma los numerales 9, 12 y 13 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, disponen:

Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Así como es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme lo expuesto, y la normatividad relacionada, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA- es competente para proferir este acto administrativo.

C. Consideraciones jurídicas de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia Corporinoquia.

Para decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la sociedad ECOPETROL S.A, con Nit 899999068-1, en contra de la Resolución No. 500.36.19-2266 del 06 de DICIEMBRE de 2019, por la cual la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA-, renovó concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución N° 530 del 13 de octubre de 1998, modificada por la resolución N° 200.15.06-0654 de fecha 28 de junio de 2006, renovada mediante resolución 500.41.12.-1165 de fecha 30 de agosto de 2012, para el abastecimiento del proyecto "CUSIANA T" ubicado en la vereda upamena y san miguel de farallones, en jurisdicción del municipio de aguazul – Departamento de Casanare. se tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos, como lo es el de Reposición, constituye un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierte por la parte interesada y reconocida en los procesos de los actos administrativos, para que la administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual se debe acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el Artículo 76 y s.s del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 78 de dicho estatuto.

Que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto de conformidad con el Numeral 1º del Artículo 74, el Art. 76 y el lleno de los requisitos establecidos en los Artículos 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que la notificación del Acto Administrativo recurrido se surtió el día 26 de diciembre de 2019 y el mencionado recurso fue interpuesto el día 13 de enero de 2020, como se infiere de los documentos obrantes en el expediente No. 97-1935, razón por la que se procederá a realizar el estudio jurídico a fin resolver de fondo el asunto en particular.

Para el caso Sub judice, únicamente es procedente el recurso de reposición, tal como se indicó en el Artículo Décimo Séptimo de la Resolución No. 500.36.19.-2266 del 06 de diciembre de 2019, siendo competente para conocer del mismo, la Directora General de la Corporación Autónoma

CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-1935 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 2085 *Fecha* 30 DIC 2022

Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA.

Antes de entrar a realizar el análisis particular de la petición se resalta que en reiterada Jurisprudencia emanada por la Honorable Corte Constitucional en la cual considera que los actos administrativos constituyen la forma o el modo usual en que se manifiesta la actividad de la administración, con miras a realizar las múltiples intervenciones en la actividad de los particulares, que en cumplimiento de los cometidos que le son propios autoriza el derecho objetivo.

La existencia de un régimen de derecho administrativo como el que rige las actuaciones de la autoridad ambiental implica que la administración a través de dichos actos unilaterales crea situaciones jurídicas impersonales y abstractas o define situaciones jurídicas subjetivas, es decir, que imponen obligaciones o reconocen derechos a favor de particulares.

La administración no requiere acudir al proceso judicial para declarar lo que es en derecho en un caso concreto e imponer obligaciones a cargo del administrado, pues ella al igual que el juez aplica el derecho cuando quiera que para hacer prevalecer el interés público y dentro de la órbita de su competencia necesite actuar en una pretensión frente a un particular, en virtud de una decisión que es ejecutiva y ejecutoria.

Frente a lo manifestado por la sociedad ECOPETROL S.A con Nit 899999068-1, en el escrito de reposición en contra de la Resolución No. 500.36.19.2266 del 06 de diciembre de 2019, es importante precisar, que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA-, opera con apego a los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios que le son aplicables a la actuacion administrativa que se demanda, enmarcándose de esta manera la función administrativa dentro del principio del debido proceso, la igualdad, buena fe y otros, que tienen por fin garantizar que las actuaciones administrativas se adelanten en apego a unas etapas, bajo el marco de un procedimiento y en cumplimiento de unas disposiciones normativas vigentes.

Conforme lo expuesto, y si bien la actuacion administrativa a la que responde la autoridad ambiental tiene por marco la coherencia con los presupuestos de orden legal, tambien lo es que a esta autoridad se le permite la revision de sus actuaciones, las cuales se pueden motivar ya sea por el impulso de un tercero o particular o de oficio, actuacion esta que redunda en todo caso con la eficacia de las actuación administrativas.

DEL PRINCIPIO DE EFICACIA

El principio de eficacia se entiende como aquella cualidad del acto administrativo capaz de producir efectos jurídicos para cumplir con los fines por los cuales se expidió, a través de este atributo, el acto administrativo surte efectos frente a los destinarios del mismo, en este sentido, el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" dispone:

> "**Artículo 3°**. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. "(...)
>
> 11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este*

CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-1935 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 2085 *Fecha* 30 DIC 2022

Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)".

Que en mérito de lo anterior y ante los argumentos expuestos por la sociedad ECOPETROL S.A con Nit. 89999968-1, en su recurso de reposición, esta Autoridad Ambiental realizó análisis de los documentos dentro del expediente 97-1935, en los cuales se encuentra el concepto técnico emitido por los profesionales de evaluación bajo el numero N° 500.8.2.19-0757 de fecha 08 de agosto de 2019 soporte de la Resolución hoy objeto de recurso de reposición y del cual se puede constatar lo siguiente:

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO

En atención al Auto No. 500.6.18-0166 del 30 de enero del 2018,-mediante el cual CORPORINOQUIA da inicio al trámite tendiente a evaluar una solicitud de renovación de concesión de agua superficial, para el proyecto denominado "CUSIANA T" operado por la Sociedad ECOPETROL S.A, ubicado en jurisdicción del municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, la evaluación de la información contenida en el radicado YO.2017-11713 del 07 de septiembre de 2017 y las observaciones de la visita técnica efectuada el día 05 de septiembre de 2018, se determina que:

De acuerdo con la visita técnica realizada a las áreas en solicitud de renovación de concesión de aguas superficiales se determina que, tanto la fuente hídrica rio Seco como río Upamena cuenta con condiciones favorables que permiten el paso del flujo hídrico en normales condiciones toda vez que no existen residuos sólidos o actividades antrópicas que generen obstrucción o represamiento de agua, la cobertura arbórea tanto en la margen derecha como izquierda es abundante sin ningún tipo de alteración que genere afectación a los recursos naturales existentes en el área de influencia, lo cual favorece a la preservación y conservación de las fuente hídricas.

La oferta hídrica de las fuentes denominadas rio Seco (fuente principal) y río Upamena (fuente alternativa), teniendo en cuenta los aforos efectuados tanto por esta Autoridad Ambiental como por parte déla empresa PRODYCON - IHA, la cual efectuó los monitoreos para el estudio presentado por parte de ECOPETROL S.A., presenta los siguientes caudales:

Tabla N° 7. Resultados de los Aforos época de verano e invierno

FUENTE Y CAUDAL AUTORIZADO	*CAUDAL AFORADO ENERO 2017 LABORATORIO PRODYCON*	*CAUDAL AFORADO MAYO 2017 LABORATORIO PRODYCON*	*CAUDAL AFORADO SEPTIEMBRE 2018 CORPORINOQUIA*
ENTIDAD QUE REALIZA EL MONITOREO	*ECOPETROL (PRODYCON – LHA)*		*CORPORINOQUIA*
R. Seco 5 l/s (Fuente Principal)	*46,5 l/s*	*65 l/s*	*330,16 l/s*
R. Upamena 5 l/s (Fuente Alterna)	*104,6 l/s*	*629,79 l/s*	*923,18 l/s*

Fuente: CORPORINOQUIA Y MONITOREOS PRODYCON -IHA

Teniendo en cuenta los datos de aforos y caudales de dichas fuentes hídricas se realiza el siguiente análisis de oferta y demanda:

Tabla N° 8. Análisis oferta - Demanda "río Seco"

FUENTE HÍDRICA	*CAUDAL DE LA FUENTE (OFERTA)*	*OFERTA NETA DISPONIBLE (50%)*	*CAUDAL DE DEMANDA*	*PORCENTAJE DE EQUIVALENCIA*
Río Seco temporada invernal	*330 l/s*	*165 l/s*	*5 l/s*	*3,03 %*

CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-1935 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22.2085 *Fecha* 30 DIC 2022

Rio Seco temporada de verano	*45,6 l/s*	*22,8 l/s*	*5 l/s*	*21,93%*
Fuente	*CORPORINOQUIA Y MONITOREOS*		*PRODYCON - IHA*	

Una vez verificado lo anterior se observa que se solicita el 3,03% para época de invierno y un . 21,93 % para época de verano de la oferta hídrica neta disponible del río Seco. El cálculo se realizó teniendo en cuenta que se debe garantizar que discurra el caudal Ecológico por la fuente, que corresponde a la suma de la reducción por calidad de agua '(25%), más la reducción por caudal ecológico (25%), de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 0865 del 22 de Julio del 2004 del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, es decir se debe garantizar la disponibilidad del 50% del caudal del Rio Seco equivalente a 165 l/s en época de invierno y 22,8 l/s en época de verano.

Tabla N° 9. Análisis oferta - Demanda "río Upamena"

FUENTE HÍDRICA	*CAUDAL DE LA FUENTE (OFERTA)*	*OFERTA NETA DISPONIBLE (50%)*	*CAUDAL DE DEMANDA*	*PORCENTAJE DE EQUIVALENCIA*
Rio Upamena temporada invernal	*923,18 l/s*	*461,59 l/s*	*5 l/s*	*1,08%*
Rio Upamena temporada de verano	*104,6 l/s*	*52,3 l/S*	*5 l/s*	*9,5%*

Fuente: Corporinoquia 2018

Por lo anterior, esta corporación considera TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE RENOVAR LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO Y NO DOMESTICO OTORGADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 530 DEL 13 DE OCTUBRE 1998, PRORROGADA POR LA RESOLUCIÓN No. 200.15.06-0654 DEL 28 DE JUNIO DEL 2006, RENOVADA POR LA RESOLUCIÓN No. 500.41.12-1165 DEL 30 DE AGOSTO DEL 2012; A LA SOCIEDAD ECOPETROL S.A., IDENTIFICADA CON NIT. 899999068-1, para el área de pozos denominado Cusiana T, en jurisdicción del municipio de Aguazul departamento de Casanare. (...)"

De igual manera, se procedió ha analizar la Resolución N° 530 del 13 de octubre de 1998, modificada por la resolución N° 200.15.06-0654 de fecha 28 de junio de 2006, renovada mediante Resolución 500.41.12.-1165 de fecha 30 de agosto de 2012, la cual establece en su utlima renovación. Artículo Tercero numeral Catorce (14) lo siguiente:

> ***ARTÍCULO TERCERO:*** *La Sociedad EQUION ENERGIA LIMITED, queda sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones como consecuencia de la renovación de las concesiones de aguas superficiales.*
> *(..)*
> ***14.*** *El cumplimiento de cada una de las obligaciones derivadas de la siguiente renovación deberán ser reportadas a esta corporación en los respectivos informes de cumplimiento ambiental, los cuales se deberán entregar en el término ya establecido* ***(anualmente).*** *(Subrayado y negrilla fuera de texto) "*

Así las cosas, al comprobar las obligaciones establecidas en la Resolución N° 500.36.19-2266 de fecha 6 de diciembre de 2019 objeto de reposición y lo establecido en la Resolución 500.41.12.-1165 de fecha 30 de agosto de 2012, la cual renovó por ultima vez la Resolución N° 530 del 13 de octubre de 1998, se pudo concluir que existe una contradicción respecto a los términos en los cuales deberán ser allegados los informes de cumplimiento, es por ello que siguiendo lo establecido en el concepto técnico N° 500.8.2.19-0757 de fecha 08 de agosto de 2019, el cual dispone que la solicitud de renovación es técnica y ambientalmente viable, se entiende que los terminos de cumplimiento se deben acoger a lo estipulado en la Resolución 500.41.12.-1165 de fecha 30 de agosto de 2012.

"Por lo anterior, esta corporación considera TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE RENOVAR LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO Y

CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-1935 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22.2085 *Fecha* 30 DIC 2022

NO DOMESTICO OTORGADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 530 DEL 13 DE OCTUBRE 1998, PRORROGADA POR LA RESOLUCIÓN No. 200.15.06-0654 DEL 28 DE JUNIO DEL 2006, RENOVADA POR LA RESOLUCIÓN No. 500.41.12-1165 DEL 30 DE AGOSTO DEL 2012; A LA SOCIEDAD ECOPETROL S.A., IDENTIFICADA CON NIT. 899999068-1, para el área de pozos denominado Cusiana T, en jurisdicción del municipio de Aguazul departamento de Casanare."

Esto en razón a que si bien se estableció dentro del apartado de obligaciones que los informes debían ser presentados de manera semestral, el concepto técnico no estableció de manera expresa que se modificaría la resolución, por lo que se entiende que mantener el numeral objeto de controversia en las mismas condiciones que se estableció en la Resolución 500.41.12.-1165 de fecha 30 de agosto de 2012. no genera una afectación en el seguimiento del permiso, determinación que se acogerá en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Por otra parte, al realizar un análisis mas detallado de la Resolución No. 500.36.19-2266 de fecha 06 de diciembre de 2019, esta Entidad identificó que en su artículo segundo se estableció que el término de vigencia se comenzaría a contar a partir del vecimiento de la anterior resolución, es decir la Resolución N° 500.41.12-1165 del 30 de agosto del 2012.

> (..) **ARTÍCULO SEGUNDO:** indicar a la sociedad ECOPETROL S.A identificada con Nit 899999068-1, que el término por el cual se renueva la concesión para el aprovechamiento de aguas superficiales es de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término otorgado en la resolución N° 500.41.12-1165 del 30 de agosto del 2012 es decir a partir del 24 de septiembre de 2017. (...)

Lo cual implicaría, conforme a lo estipulado que ha la fecha el término otorgado se encuentra vencido, Por lo que esta autoridad ambiental, soportada en el Artículo 35 del Decreto Ley 019 de 2012, considera necesario modificar el articulo mención, en el sentido de establecer que el término de su vigencia no se contara desde el vencimiento del término otorgado en la Resolución N° 500.41.12-1165 del 30 de agosto del 2012, si no que se contara a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

> *"ARTICULO 35. Solicitud de Renovación de Permisos, Licencias o Autorizaciones. Cuando el ordenamiento jurídico permita la renovación de un permiso, licencia o autorización, y el particular la solicite dentro de los plazos previstos en la normatividad vigente, con el lleno de la totalidad de requisitos exigidos para ese fin, la vigencia del permiso, licencia o autorización se entenderá prorrogada hasta tanto se produzca la decisión de fondo por parte de la entidad competente sobre dicha renovación.*
>
> *Si no existe plazo legal para solicitar la renovación o prorroga del permiso, licencia o autorización, ésta deberá presentarse cinco días antes del vencimiento del permiso, licencia o autorización, con los efectos señalados en el inciso anterior".*

Como se puede apreciar, en aras de garantizar el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y por ende la prevalencia del interés general sobre el particular, las autoridades ambientales están facultadas para adoptar las decisiones que permitan dar cumplimiento a dicho mandato constitucional y legal y dentro de ese contexto reglamentar, restringir y/o prohibir determinadas actividades en aras de la conservación y del desarrollo sostenible.

Es por ello que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA tiene competencia privativa para otorgar o negar los instrumentos de control y manejo ambiental de acuerdo con las funciones asignadas en la Ley 99 de 1993, así como resolver los recursos de reposición que se interpongan contra sus decisiones.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades,

CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-1935 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 2085 *Fecha* 30 DIC 2022

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER y en consecuencia MODIFICAR el articulo TERCERO numeral OCTAVO de la resolución 500.36.19-2266 de fecha 06 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveido, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTICULO TERCERO: Indicar a la sociedad ECOPETROL S.A con Nit. 899999068-1 que además de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución N° 500.41.12-1165 del 30 de agosto del 2012, debera dar cumplimiento a las siguientes medidas ambientales.

(..) 8. El cumplimiento de cada una de las obligaciones derivadas de la siguiente renovación deberán ser reportadas a esta corporación en los respectivos informes de cumplimiento de medidas ambientales, los cuales deberán ser presentados anualmente conforme a lo establecido en la resolución N° 500.41.12-1165 de fecha 30 de agosto de 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el articulo Segundo de la Resolución No. 500.36.19-2266 de fecha 06 de diciembre de 2019, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO SEGUNDO: *Indicar a la sociedad ECOPETROL S.A identificado con Nit. 899999068-1 que el término por el cual se renueva la Concesión para el aprovechamiento de aguas superficiales es de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.*

PARÁGRAFO: *Su prórroga se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice antes del vencimiento de su vigencia y sea viable técnica y ambientalmente, y que no existan razones de interés social o conveniencia pública que impidan su otorgamiento de conformidad a lo establecido en el Articulo 2.2.3.2.8.4 Decreto 1076 de 2015.*

ARTÍCULO TERCERO: Las demás disposiciones establecidas en la Resolución No. 500.36.19-2266 de fecha 06 de diciembre de 2019, que no sufren ninguna modificación continúan vigentes y son de obligatorio cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Para todos los efectos legales el concepto técnico No. 500.8.2.19-0757 de fecha 08 de agosto de 2019, junto a los demás documentos anexos al expediente No. 97-1935 se constituye en soporte técnico y legal del presente Acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal, o su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por la sociedad ECOPETROL S.A., con Nit. 899.999.968-1, en la calle 15 No. 40 – 01 piso 7 en la ciudad de Villavicencio- Meta, o al correo electrónico notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico o fax las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a

CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-1935 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.38.22.2085 *Fecha* 30 DIC 2022

publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 87 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS BERNAL CARDENAS
Directora General

Revisó y Aprobó: *Héctor Miguel González Lozano*
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Técnica: *María Cristina León Limas*
Profesional Universitario Proceso Evaluación SCCA

Proyectó: *Jeff Sarcos Fonseca Gaona*
Profesional de Apoyo SCCA

Expediente No: 97-1935
Concepto Tecnico No 500.8.2.19-0757
Fecha 08 de agosto de 2019

Fecha: 22 de diciembre de 2022.